



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001368 O
Radicado: 54 001 33 33 003 2015-00578 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jairo Emiro Contreras Vera
Demandado: Nación – Ministerio de Educacion - Fomag

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual revocó la sentencia de fecha 18 de mayo de 2017, proferido por este Juzgado; en consecuencia procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da936755a56aec901c2949ef2fb3394d51ebcf2240da558a276f0bdb03348759
Documento generado en 28/10/2021 02:38:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01369 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: N° 54001-33-33-003-2018-00129-00
Actor: Wildredo Díaz Hernández
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contra la sentencia proferida el trece (13) de agosto hogaño, sin que se solicite previamente audiencia de conciliación, por ser procedente **concédase**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6502f8e6cdde6ce23e7dccc7d03de5f651e4cd207a31c6a8344c8dcaa0df07aa**
Documento generado en 28/10/2021 02:43:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001370– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00103 00
Demandante: Marleny Omaira Eugenio Duque
Demandado: Asociación del Menor Rudesindo Soto

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha cinco (5) de agosto hogaño, el Despacho dispuso la adecuación de la demanda con la advertencia que de no efectuarse lo ordenado, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA; y habida cuenta de que el citado artículo establece que, transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, revisado el termino trascurrido desde que fue notificado el auto que impuso la carga se observa que supera los treinta días consagrados en la norma.

Por lo anterior se dispone **requerir una vez** más al señor apoderado de la parte demandante para que adecúe la demanda, conforme a los parámetros indicados en el auto del 5 de agosto de 2021, para lo cual se le concede un término de quince (15) días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bb83f697e5a9562a5ae530a52050135f4e0c1a2d5256831ca46616dfa9d3cd
e**

Documento generado en 28/10/2021 02:50:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001371– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00160 00
Demandante: María Lili Trejos de Hernández
Demandado: Asociación del Menor Rudesindo Soto

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha cinco (5) de agosto hogaño, el Despacho dispuso la adecuación de la demanda con la advertencia que de no efectuarse lo ordenado, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.; y habida cuenta de que el citado artículo establece que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, revisado el termino trascurrido desde que fue notificado el auto que impuso la carga se observa que supera los treinta días consagrados en la norma.

Por lo anterior se dispone **requerir una vez** más al señor apoderado de la parte demandante para que adecúe la demanda, conforme a los parámetros indicados en el auto del 5 de agosto de 2021, para lo cual se le concede un término de quince (15) días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d659e69363d47d1b689793cd92b6b69751553dc66ad46c4debfe75eb00e0df7

Documento generado en 28/10/2021 02:59:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001371– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00161 00
Demandante: Rubén Darío Mendoza Sánchez
Demandado: Asociación del Menor Rudesindo Soto

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha cinco (5) de agosto hogaño, el Despacho dispuso la adecuación de la demanda con la advertencia que de no efectuarse lo ordenado, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA; y habida cuenta de que el citado artículo establece que, transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, revisado el termino trascurrido desde que fue notificado el auto que impuso la carga se observa que supera los treinta días consagrados en la norma.

Por lo anterior se dispone **requerir una vez** más al señor apoderado de la parte demandante para que adecúe la demanda, conforme a los parámetros indicados en el auto del 5 de agosto de 2021, para lo cual se le concede un término de quince (15) días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48aa7af3c519ee5543369a1f7c962885de2d4af5163ccbd3bf369bfe3f00a3b0

Documento generado en 28/10/2021 02:06:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01373 O
Radicado: 54 001 33 33 003 2019-00276 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jimmy Rodríguez Rivera
Demandado: ESE IMSALUD

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78973ac5ac6201e9b0da507d4a9ab2ccee9b4788d95d8b330b60a8399cfbb08
0**

Documento generado en 28/10/2021 02:07:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01374 O

Radicado: 54 001 33 33 003 2019-00383 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Johana Taborda Leiva

Demandado: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6e4b30b82edbd3e4a377705a8faf85e95ae7923a480f5e8d24aa7726fbf4b5f

Documento generado en 28/10/2021 02:08:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01375 O
M de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00414 00
Demandante: Luz Marina Ordoñez Casanova
Demandados: Administradora Colombina de Pensiones-Colpensiones

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b632cab7463d146878e2a7c528283f6dfda3c477873a4ad18d95c9ca282de8
c

Documento generado en 28/10/2021 02:09:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01376 O
M de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00439 00
Demandante: Gregorio Higinio Garzón Jaimes
Demandados: Súper Intendencia de Sociedades

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b3bccb258de232d6c2bc8406ad26215eac8283686a490589a98b15ddcab3a0c

Documento generado en 28/10/2021 02:10:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°01377 -O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54 001-33-33-003- 2019-00485 00
Demandante: Elbert Naun Arias Uribe
Demandado: UGPP

Visto el informe secretarial que antecede se **dispone designar** como nuevo perito al Contador Público ALIRIO MORA PEÑARANDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.462.468, correo electrónico alirio863@hotmail.com, para que rinda informe contable donde se determinen los gastos y costos en que incurrió el señor ELBER NAUN ARIAS URIBE, para desarrollar su labor comercial, durante el período comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2015.

Dicho peritaje deberá ser presentado dentro del término de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva e igualmente se rendirá verbalmente por este en la audiencia de pruebas, la cual está programada para el día treinta (30) de noviembre de 2021, a las 02:30 p.m.

Por Secretaria, comuníquesele su nombramiento, **advirtiéndosele** que el mismo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f135fe1394ac6eb64031a550f9e6121b4100148611937cf71b9574a3ef38916
d

Documento generado en 28/10/2021 02:11:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01378 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00489 00
Demandante: Ana Rocío Vera Montañez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación –Fomag

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd6c1c87958f3a1e2d04775bdb8b045cac899581e474c91e1217bf6c8a1e960

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01379 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00081 00
Demandante: Martha Xiomara Blanco Contreras
Demandados: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Vinculada; Ana Paulina Pinzon Nieto

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las 8:30 a.m.**

Por otra parte, se reconoce personería al doctor LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y a al doctor EDGAR ORLANDO LEON MOLINA, como apoderado de la señora Ana Paula Pinzón Nieto en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
128538dfd446a4a468a0eb7714998b01b3c3d60eaf17647def4bf2cbbf51080
0

Documento generado en 28/10/2021 02:14:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°01380 –O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2020-000179 00

Demandante: Myriam Juanita Nessi Villamizar y otras

Demandados: Nación–Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional}

Conforme al auto de fecha 25 de mayo hogaño, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, **se avoca** conocimiento de la actuación y por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por MYRIAM JUANITA NESSI VILLAMIZAR en nombre propio y en representación de la menor CARMEN SOFIA GARCIA NESSI, ANDREA DEL PILAR NESSI VILLAMIZAR y MYRIAM ZULIMA VILLAMIZAR ALMEIDA, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la al señor Ministro de Defensa Nacional, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020, consistente en realizar sus

actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor EDINSON LEAL PARRA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que los precitados tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante Myriam.nessi2601@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

866145f8f4b3ce75917eeb8fc53e3d73bf3f70e24badd5d8407510c01d3a70b3

Documento generado en 28/10/2021 02:16:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01381 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020 -00214 00
Demandante: Olga Cecilia Barrera García
Demandados: Nación –Ministerio de Educación -Fomag

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ec21afca70001f607f9f243a28f6ad6f679358d5d4bfdccc82794adaa8ff170

Documento generado en 28/10/2021 02:18:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01382 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020 -00216 00
Demandante: Sandra Liliana Macgregor Torrado
Demandados: Nación –Ministerio de Educación -Fomag

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**976ecef58542e3b1beb595e8abc25528bc2fbff3997759bb7a450a0ad524955
d**

Documento generado en 28/10/2021 02:19:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01383 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2020-00224 00

Demandante: Yonnier Alberto Guevara Quinto

Demandados: Nación-Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de *inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar*, indicando que para el caso en particular debió haberse demandando el o los actos administrativos mediante los cuales se le reconoció la partida de subsidio familiar al demandante; y como quiera que no se hizo, se denota la configuración de una omisión que conlleva a una proposición jurídica incompleta y en consecuencia la excepción de inepta demanda, trayendo en sustento de lo manifestado la sentencia del Consejo de Estado del 18 de marzo de 2011.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, el apoderado de la parte demandante, guardó silencio

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

En cuanto a la excepción planteando de inepta demanda por proposición jurídica incompleta el Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2011, Exp. 1282-10, MP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expresó lo siguiente:

“... es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente

la órbita de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de su efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de legalidad. La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho nulidad, lo que traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad jurídica del juez frente al litigio propuesto, tomando precedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez.”

Más adelante en sentencia de fecha de abril 17 de 2013, dentro del radicado 05001233100020080157101 el Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, manteniendo los mismos argumentos expuestos añadió:

“Por ello es que esta corporación en otras oportunidades ha precisado que cuando lo solicitado es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación exacta y precisa de lo que se demanda, exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración, para mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento luego de proferido un fallo judicial, so pena de obtener como ya se dijo una decisión inhibitoria y no una denegatoria de pretensiones”

Ahora al revisar las pretensiones de la demanda se tiene que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado ante el Ejército Nacional el día 27 de junio de 2019, igualmente solicita que se inaplique por inconstitucional el artículo primero del decreto 1161 del 24 de junio del año 2014, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional reliquidar retroactivamente el subsidio familiar que devenga el Soldado Profesional YONNIER ALBERTO GUEVARA QUINTO, aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 1794 del 14 de septiembre del año 2000, pagando las respectivas diferencias con respecto del subsidio familiar que en la actualidad devenga, más la indexación e intereses que en derecho corresponda.

Lo anterior indica que al demandante al acreditar los requisitos para ser beneficiario del subsidio familiar, la administración a través de acto administrativo le reconoció dicho derecho, sin embargo, ese acto no está siendo demandado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se debe demandar todos los actos administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, como se advirtió renglones atrás, el despacho considera que debe prosperar la excepción propuesta por el Ministerio de Defensa Ejercito Nacional y dar por terminado el proceso frente a las pretensiones relacionadas con el subsidio familiar reconocido al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declara probada la excepción inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior se **da por terminado el proceso frente a las pretensiones:**

- 1 Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado ante el Ejército Nacional el día 27 de junio de 2019.
- 2 Que se inaplique por inconstitucional el artículo primero del decreto 1161 del 24 de junio del año 2014, el cual edifica la siguiente afirmación:

“...a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;

b) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;

c) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

Parágrafo 1. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales... (Negrillas y subrayas - aparte literal del cual se solicita inaplicación)

3. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional reliquidar retroactivamente el subsidio familiar que devenga el Soldado Profesional Yonnier Alberto Guevara Quinto, aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 1794 del 14 de septiembre del año 2000, pagando las respectivas diferencias con respecto del subsidio familiar que en la actualidad devenga, más la indexación e intereses que en derecho corresponda. Lo anterior desde el 01 de diciembre de 2007, fecha en la cual el Soldado Profesional Yonnier Alberto Guevara Quinto ingresó a las Fuerzas Militares.

TERCERO; Continuar el proceso con las siguientes pretensiones:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado con el número de: Radicado 20193171267171:MDN COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER DIPER-1,10 del 08 de julio del año 2019, expedido por el Ejército Nacional, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.
2. Que se inaplique por inconstitucional el artículo primero, inciso primero del decreto 1794 del 14 de siempre del año 2000 (parcial), el cual edifica la siguiente afirmación: *“... los soldados profesionales que se vinculen a las fuerzas militares devengaran (1) salario equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un (40%) del mismo salario...”*
3. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional reliquidar retroactivamente el salario básico que devenga el Soldado Profesional Yonnier Alberto Guevara Quinto, aumentando el mismo en un 20%, es decir, su salario básico debe ser liquidado bajo la siguiente formula: 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente incrementado en un 60%, más la indexación e intereses que en derecho corresponda. Lo anterior desde el 01 de diciembre de 2007, fecha en la cual el Soldado Profesional Yonnier Alberto Guevara Quinto ingresó a las Fuerzas Militares.
4. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional reliquidar retroactivamente los factores salariales adicionales de liquidación, así como las prestaciones sociales periódicas que devenga el Soldado Profesional Yonnier Alberto Guevara Quinto, teniendo en cuenta el aumento del salario básico en un 20%, es decir, su salario básico debe ser reliquidado bajo la siguiente formula: 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente incrementado en un 60%, y posteriormente reliquidar los factores salariales adicionales de liquidación y las prestaciones sociales periódicas, más la indexación e intereses que en derecho corresponda. Lo anterior desde el 01 de diciembre de 2007, fecha en la cual el Soldado Profesional Yonnier Alberto Guevara Quinto ingresó a las Fuerzas Militares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36e398a9b543c12bacd0a815cb36f861c6bf501171d006fac77b25595cbce1f
3**

Documento generado en 28/10/2021 02:21:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°001384 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2020- 00271-00

Demandante: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Demandados: Adalina Arenas Sánchez

1. ASUNTO A TRATAR.

Resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la entidad demandante

2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

Se solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de Resolución No. 18384 del 15 de julio de 2002, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la causante, suscrita por la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL

Indicando que con el acto administrativo mencionado, no se ajusta a los lineamientos de la jurisprudencial trazada por el Consejo de estado en cuanto a que no es viable la reliquidación de la pensión gracia por retiro del servicio citando para ello la sentencia de 13 de octubre de 2005, dictada en el proceso No. 1286-2005, Magistrado Ponente: Dr. Jesús María Lemos,

3. POSICION DE LA DEMANDADA

Habiéndose notificado el auto que corrió traslado de la medida cautelar, al correo electrónico suministrado por la parte demandante, la señora ADALINA ARENAS SANCHEZ guardó silencio

5. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

5.1 Fundamentos para la procedencia de medidas cautelares.

La Ley 1437 de 2011 ocupándose de la procedencia de las medidas cautelares, determina:

“**Artículo 229.** Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”

Por su parte el artículo 230 ejusdem autoriza al juez para que pueda decretar diferentes medidas, entre otras, la de “*suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*” y la de “*ordenar la adopción de una decisión administrativa*”, a condición de guardar relación inmediata y directa con las pretensiones planteadas en el libelo introductorio.

En cuanto a los requisitos para la imposición de medidas cautelares conforme a las previsiones del artículo 231 se desprende que la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo procede si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que sea solicitada en la demanda, o en escrito separado en cualquier tiempo.
2. Que sea solicitada en procesos contra actos administrativos definitivos, pues se está en presencia de pretensiones de nulidad o de nulidad con restablecimiento del derecho.
3. Que la causal sea la de violación de las normas invocadas por el demandante.
4. Que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, de lo que se desprende que no hay necesidad de que tal necesidad sea ostensible.

Además en casos distintos a la solicitud de declaratoria de nulidad de un acto administrativo, resulta incuestionable la exigencia concurrente de cara al amparo cautelar de los siguientes presupuestos:

- a. La apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que exigen que La demanda se encuentre razonablemente fundada en derecho y; que el/la demandante haya demostrado, así sea en forma sumaria, que el titular del derecho o de los derechos que están invocándose como fundamento de la medida;
- b. La urgencia de la medida o *periculum in mora*, lo que se presenta en eventos en que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios y;
- c. La ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto, lo que implica que para que se acceda a la protección cautelar, el demandante debe haber aportado los argumentos, las informaciones, los documentos y las justificaciones que permitan concluir, mediante un

juicio de ponderación, que sería mucho más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y para los casos en que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse la existencia de los mismos.

Como se advirtiera, la entidad demandante plantea que la Resolución No. 18384 del 15 de julio de 2002, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la causante, vulnera la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado el indica que no es procedente la liquidación por retiro del servicio de la pensión gracia, dada la naturaleza especial de dicha prestación.

Para resolver la medida cautelar propuesta, es necesario considerar el marco normativo que regula el reconocimiento de la Pensión Gracia.

A través de la Ley 114 de 1913 se le otorgó a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 4° de la misma, una pensión Nacional por servicios prestados a los departamentos y municipios.

El artículo 4 de dicho precepto señala los siguientes requisitos:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.
3. Que observe buena conducta.
4. Que ha cumplido cincuenta años o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Frente a dicha norma el Consejo de Estado señaló que:

De acuerdo con los antecedentes normativos, en concepto de la Sala, el propósito de esta pensión fue compensar los bajos niveles salariales que percibían los profesores de primaria de las entidades territoriales respecto de las asignaciones que recibían los docentes vinculados directamente con la Nación; tal diferencia surgía porque, en virtud de la Ley 39 de 19035, la educación pública primaria estaba en cabeza de los municipios o departamentos, en tanto que la secundaria lo era a cargo de la Nación.¹

Posteriormente se expidió la Ley 116 de 1928, que hizo extensivo el derecho a la pensión gracia tanto a los empleados y profesores de las Escuelas Normales como a los Inspectores de Instrucción Pública, permitiéndose que los 20 años de

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 21 de julio de 2018, Consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter, radicado 2500-23-42-000-2013-04683-01, demandante Gladys Amanda Hernández Triana

servicio fueran prestados tanto en la enseñanza primaria como en la normal, incluyendo la inspección también para acreditar el servicio.

Más adelante se hizo extensiva mediante la Ley 37 de 1933 a los maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

Por su parte, la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de su promulgación.

El artículo 15 *ibídem* previó:

“A partir de la vigencia de la presente Ley, el personal docente nacional y nacionalizado y que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:

“ 2. Pensiones.

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”

La citada Ley 91 de 1989 en el artículo 1° clasifica los docentes de la siguiente manera:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Teniendo en cuenta dicha clasificación el Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-SII-11 -2018 ² señaló lo siguiente:

“La importancia de la anterior clasificación radica en que se constituye en el punto de partida de la Administración y los jueces de esta jurisdicción para evaluar si el docente interesado tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión gracia.

En cuanto al personal nacional la regla es clara. Tanto el marco jurídico que rige la aludida prestación como la doctrina legal en la materia son explícitos en advertir que los docentes nacionales no tienen derecho a su reconocimiento, y que el tiempo

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 21 de julio de 2018, Consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter, radicado 2500-23-42-000-2013-04683-01, demandante Gladys Amanda Hernández Triana

laborado en esa condición no se puede computar con el servido en calidad de educador nacionalizado o territorial.”

De lo anterior es dable concluir que para ser beneficiario de la pensión gracia el docente debe haber sido docente oficial ya sea de vinculación municipal, distrital o nacionalizada, por un término de 20 años vinculado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

Ahora haciendo revisión de la norma que contempló la pensión gracia nada consagraron frente al derecho de la reliquidación de la misma por retiro definitivo del servicio

Entonces es improcedente la reliquidación de la pensión gracia con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, en la medida que para acceder a la pensión gracia es necesario el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el legislador, por lo que su liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados.

Esta ha sido una posición pacífica que ha mantenido el Consejo de Estado³ al revisar las normas que rigen la pensión gracia, al respecto ha señalado lo siguiente;

“Así mismo se impone reiterar que el reajuste del valor de la pensión gracia se hace sobre los factores devengados en el año inmediatamente anterior al que se causó dicha prestación. Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.

La Reliquidación de la pensión en este caso tiene como claro fundamento la fecha en la cual se entra a percibir la prestación; por ello, resulta lógico que se reliquide la pensión que ha sido decretada más no percibida, situación ésta que no se da en el caso de la pensión gracia, pues, se repite, la percepción de ésta es compatible con la del sueldo.”

Analizado ello, como quiera que del examen liminar anticipado y provisional efectuado, fluye acreditado el requisito del *fumus boni iuris* o la apariencia del buen derecho, derivado de la ilegalidad del acto enjuiciado, como de la existencia y titularidad del derecho subjetivo en que se sustentan las pretensiones, se hace necesario pronunciarse provisionalmente a fin de evitar que se siga causando detrimento patrimonial para el Estado.

Igual se encuentra satisfecho el requisito del *periculum in mora* o urgencia ya que efectuado un adecuado juicio de ponderación, se desprende que sería mucho más gravoso para el interés público, debido al detrimento del erario público el negar la medida que concederla, como sustento frente a esta posición se trae a

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A” C.P. Ana Margarita Olaya Forero, Expediente 0185-2001, sentencia de 6 de septiembre de 2001. En el mismo sentido ver sentencias de 11 de mayo de 2006, Expediente número: 4621-2005, Actor: Henry Gonzalo Rizo Ruiz, M.P. Ana Margarita Olaya Forero y de 26 de septiembre de 2012, Expediente número: 2376-2011, Actor: Carmen Marina Ramírez Gómez, C.P. Alfonso Vargas Rincón. Sección Segunda Subsección B Magistrado Ponente: César Palomino Cortés 16 de agosto de 2018 Radicado: 54001233300020130004701

colación lo manifestado por el Consejo de Estado en un tema de reliquidación de pensión de gracia en el que indicó lo siguiente:

“Ahora, en lo referente al argumento del señor Pérez Bolaños, según el cual la resolución de reliquidación presenta una diferencia económica respecto de lo que venía recibiendo por virtud de la resolución que inicialmente reconoció su derecho de pensión, y que esa diferencia le permite discernir la inexistencia de un perjuicio a la Caja Nacional de Previsión Social, la Sala advierte que la situación de perjuicio irremediable no solo se pregona por la diferencia económica, de un mayor valor que se esté pagando, sino la que a futuro tendría que pagar por no incluir los factores a que tiene derecho el demandado o, por no pagar la mesada pensional en el monto justo, con la consecuente actualización de las sumas que, a la postre, conllevaría un detrimento del erario y ello se estaría evitando con la adopción de la medida cautelar y además redundaría en beneficio para quien alega la improcedencia de la medida”⁴

Ahora frente a la prueba del perjuicio causado, para el Despacho se encuentra acreditado con la resolución de reliquidación de la pensión gracia sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, probando de forma sumaria en el proceso que el sistema pensional está financiado una mesada que no se ajusta a la ley.

Así, el Despacho accederá a la medida cautelar deprecada, decretando la suspensión provisional de los efectos de la de la Resolución No. 18384 del 15 de julio de 2002, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la causante, suscrita por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL.

Ahora teniendo en cuenta que la pensión gracia había sido reconocida inicialmente a través de la Resolución N° 01396 del 3 de marzo de 1993, ante la suspensión de los efectos del acto administrativo demandando esta vuelve a tomar vigencia, en consecuencia se deberá mantener el reconocimiento de la pensión gracia a la ADALINA ARENAS SANCHEZ, en los términos reconocidos en dicha Resolución con la actualización correspondiente de la mesada pensional.

Respecto a la caución judicial para el trámite de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 232 de la Ley 1437 de 2011, en el caso no hay lugar a su imposición, si se tiene en cuenta que el solicitante de la cautela es una entidad pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 18384 del 15 de julio de 2002, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la causante, suscrita por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL.

⁴ Consejo de Estado, providencia del 28 de marzo de 2019, Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, proceso radicación número: 41001-23-33-000-2014-00417-01(1162-16) actor: unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social ugpp Demandado: Jorge Mario Pérez Bolaños

SEGUNDO: Ordenar a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mantener el pago de la pensión gracia reconocida a ADALINA ARENAS SANCHEZ, por medio de Resolución N° 01396 del 3 de marzo de 1993, debiéndose en consecuencia actualizar el monto de la mesada conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar caución contra la entidad demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79aa9436947b6c93d907cbfd8dbafe1240d31c825ba26c71f15f7a3973f2643

1

Documento generado en 28/10/2021 02:24:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°01385 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2020- 00271-00

Demandante: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Demandados: Adalina Arenas Sánchez

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

1. Respetto a las pruebas aportadas por las partes:

Se dispone **incorporar a la actuación** los siguientes documentos dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda:

- Expediente administrativo de la Señora ADALINDA ARENAS SANCHEZ., documentos allegados por la parte actora los cuales obran en los folios 48 al 909 el archivo Los anteriores documentos se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que mediante Resolución No. 1296 de 3 de marzo de 1993, la extinta CAJANAL, reconoció una pensión de jubilación gracia a favor de la señora ADALINDA ARENAS SANCHEZ (fl. 74 01DemandaAnexos)
- Que mediante el Decreto No. 750 del 26 de septiembre 2001, el gobernador del Departamento Norte de Santander aceptó la renuncia presentada prenombrada a partir del 31 de agosto de 2001(fl. 106 01DemandaAnexos)
- Que a través de la Resolución 18384 de 15 de julio de 2002, la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL reliquida la pensión de jubilación gracia de la señora ADALINDA ARENAS SANCHEZ por retiro definitivo

del servicio, en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro, efectiva a partir del 1 de septiembre de 2002.
(112 -114 01DemandaAnexos)

De la exposición fáctica se concluye que el litigio se centra en determinar si la la Resolución 18384 de 15 de julio de 2002, mediante la cual le reliquida la pensión de gracia por retiro del servicio a la señora ADALINDA ARENAS SANCHEZ se encuentra incurso en causal de nulidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9ba6ec07dcd167b5e4a21c7598fa136474963bd0be38afb9cb07e0bbd7d781e
Documento generado en 28/10/2021 02:26:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001386– O

M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2021- 00055-00

Actor: Luis Leonardo Salcedo Sierra

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

Visto el escrito allegado por el señor apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita corrección y/o aclaración del auto proferido el 12 de agosto de 2021, por cuanto se indicó como entidad demandada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, cuando la entidad correcta es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Ante ello se debe advertir que en el auto aludido por el apoderado del demandante, el Juzgado declaró la falta de competencia para conocer del asunto y dispuso la remisión del mismo al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, **circunstancia que impide** hacer pronunciamiento alguno por parte de este Despacho, toda vez, que se incurriría en la causal de nulidad señalada del numeral 1° del artículo 133 del código General del Proceso que reza:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”*

Por lo anterior el despacho **se abstiene** de pronunciarse sobre la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f272bdb0451453a65e42cfdb156baf6b61b5670a0d0d7a20ed5fbf1a93ac268

Documento generado en 28/10/2021 02:30:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 01387- O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00107-00
Actor: Colpensiones
Demandado: Vilma Helena Ramírez Lázaró

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada la Administradora Colombiana de Pensione- COLPENSIONES

2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

Se deprecia como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. SUB No. 177099 del 19 de agosto de 2020, emitida por la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por el cual se le reconoció a la señora VILMA HELENA RAMIREZ LAZARO, pensión de vejez, para lo cual se tuvo en cuenta IBL inconsistente arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde.

Indica como normas infringidas el artículo 48 de la Constitución Política, Ley 100 de 1993 y 797 de 2003.

Sostiene que la liquidación de la pensión fue irregular por cuanto se tuvo en cuenta un IBC errado e inconsistente que altera la mesada pensional arrojando un resultado superior a la mesada que viene devengando el pensionado, afectando el erario público y la sostenibilidad del sistema

.3. POSICIÓN DE LA DEMANDADA.

Habiéndose notificado el auto que corrió traslado de la medida cautelar, al correo electrónico suministrado por la parte demandante, la señora VILMA HELENA RAMIREZ LAZARO guardó silencio

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1 Fundamentos para la procedencia de medidas cautelares.

La Ley 1437 de 2011, ocupándose de la procedencia de las medidas cautelares, determina:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”

Se establece en consideración a lo expuesto, que ya no solamente se incluyen dentro de las medidas cautelares la clásica herramienta suspensiva o negativa de efectos, cuando el objeto del control de juridicidad es un acto administrativo, sino que aparecen dentro de ellas las positivas, entre las que se encuentran las preventivas que apuntan a evitar que se consume una situación de perjuicio, vulneración o detrimento para los derechos legítimos del demandante; las conservativas que sin regular el fondo de la relación sustancial controvertida aportan los medios para asegurar la ejecución forzosa de la futura resolución definitiva y; las anticipativas, donde la medida cautelar consiste propiamente en una decisión anticipada y provisional del fondo del litigio, destinada a durar hasta que a esta regulación provisional de la relación controvertida se sobreponga la regulación estable conseguida a través del más lento proceso ordinario¹.

Corolario de lo expuesto el artículo 230 *ejusdem*, autoriza al juez para que pueda decretar diferentes medidas, entre otras, la de “*suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*” y la de “*ordenar la adopción de una decisión administrativa*”, a condición de guardar relación inmediata y directa con las pretensiones planteadas en el libelo introductorio.

En cuanto a los requisitos para la imposición de medidas cautelares conforme a las previsiones del artículo 231 de la citada ley, se desprende que la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo procede si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que sea solicitada en la demanda, o en escrito separado en cualquier tiempo.
2. Que sea solicitada en procesos contra actos administrativos definitivos, pues se está en presencia de pretensiones de nulidad o de nulidad con restablecimiento del derecho.
3. Que la causal sea la de violación de las normas invocadas por el demandante.
4. Que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

¹ ESCUDERO HERRERA, Concepción. “De la instrumentalidad y otras características de las medidas cautelares en el orden contencioso administrativo. Especial referencia a la suspensión de las disposiciones y actos”, en *Actualidad Administrativa*, 25, Madrid, 1998, pp. 527 y ss. Concretamente p.536

Además, en casos distintos a la solicitud de declaratoria de nulidad de un acto administrativo, resulta incuestionable la exigencia concurrente de cara al amparo cautelar de los siguientes presupuestos:

- a. La apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que exigen que La demanda se encuentre razonablemente fundada en derecho y; que el/la demandante haya demostrado, así sea en forma sumaria, que el titular del derecho o de los derechos que están invocándose como fundamento de la medida;
- b. La urgencia de la medida o *periculum in mora*, lo que se presenta en eventos en que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios y;
- c. La ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto, lo que implica que para que se acceda a la protección cautelar, el demandante debe haber aportado los argumentos, las informaciones, los documentos y las justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación, que sería mucho más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

De tal forma, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Corresponde entonces, determinar si en el sub examen se vislumbra a efectos de la procedencia de la medida cautelar solicitada, la violación con el acto administrativo materia de censura, de las disposiciones invocadas, derivadas de su confrontación y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se advirtiera, la demandante plantea que la Resolución No SUB No. 177099 del 19 de agosto de 2020, vulnera el artículo 48 de la Constitución Política, Ley 100 de 1993 y 797 de 2003.

Revisado el acto administrativo acusado, así como el auto de pruebas APSUB 287 del 10 de febrero de 2021, se observa que manifiesta la demandante que al realizar el nuevo estudio de la prestación actualmente en la historia laboral del petitionario se evidencia un día cotizado del periodo 202007 el cual fue cotizado por el empleador Sinergia Global En Salud SAS, lo que género que en el nuevo estudio de reliquidación el IBL de los últimos 10 años bajará dando lugar a un nuevo IBL por la suma de \$ 3,327.065 el cual al tener en cuenta la tasa del 65.10 % da como valor de su mesada pensional para el año 2019 la suma de \$2.165.919, actualmente la señora VILMA HELENA RAMÍREZ LAZARO viene percibiendo una mesada por valor de \$ 2.201.618 siendo lo correcto una mesada por valor de \$2.200.790 para el año 2021.

Dado lo expuesto, si bien argumenta la demandada que se debe suspender los efectos de la Resolución No. SUB No. 177099 del 19 de agosto de 2020, para

el Despacho por infringir el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 no es clara tal vulneración, toda vez que se haría necesario mediante pruebas determinar si la liquidación planteada es la adecuada, por lo que en esta etapa procesal solo se debe confrontar el acto acusado con las normas invocadas como vulneradas.

No puede soslayarse que el artículo 231 del C.P.A.C.A., incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares los cuales están determinados en primer lugar por la invocación de las normas que se consideran violadas y su confrontación con el acto acusado, lo que se hará teniendo en cuenta las referencias conceptuales y argumentativas que se usan en la solicitud de suspensión ya que estas constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto, y en segundo lugar está el hecho de que se debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar.

Por lo anterior, en este estado de la actuación, la presunción de legalidad de que goza el acto acusado, no ha sido desvirtuada sino que, por el contrario permanece, razón por la cual no es posible acceder a la suspensión provisional solicitada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada mediante apoderada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

261f92d30e147b53197bfe662b91693853180de16be472b1de5c82d63bbcc61

c

Documento generado en 28/10/2021 02:33:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>